

Jueves, 11 de noviembre de 2020

Doctora
ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LA MESA – CUNDINAMARCA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO:	VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	MARTHA SABINA ARIAS MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ
RADICADO:	253863103001-2020-00040-00
ASUNTO:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Respetada Juez,

Yo **NICOLÁS CAMPOS SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.1.020.815.756 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 311.938 del C.S.J, actuando como apoderado de la señora **GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.409.437 de Bogotá D.C, demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente, estando dentro del término legal para ello, me permito **CONTESTAR** la demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurada por la señora **MARTHA SABINA ARIAS MONTAÑO Y OTROS**, y solicitar expresamente que se denieguen todas y cada una de las pretensiones de esta y se condene en costas y agencias en derecho a los accionantes, con base en los siguientes,

HECHOS:

1. El día 2 de septiembre de 2017, mi poderdante, la señora **GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ**, quien se encontraba en su inmueble rural, finca ecoturística Palomangó, ubicado en la inspección de la Paz sector de Patio Bonito Vereda Andalucía municipio de Anapoima – Cundinamarca, procedió a prestar el servicio de piscina a un grupo de personas compuestas por cerca de 4 adultos y 2 jóvenes, quienes acudieron libre y voluntariamente a su inmueble solicitando se les prestara dicho servicio. Servicio que se presta desde el año 2010 con el lleno de los requisitos legales contemplados para ello.
2. Previo al ingreso de dichas personas, mi poderdante, por intermedio de sus empleados, procedió a solicitarles se identificarán con el objeto de verificar la edad de los jóvenes y la calidad de sus acompañantes. Como resultado de dicha consulta se determinó que se trataba de un grupo compuesto por 2 jóvenes de 15 años aproximadamente, los cuales manifestaron saber nadar y 4 adultos, entre los cuales se encontraba el señor **URIEL ARIAS** y su hermana, individuos que se presentaron como los tíos de los jóvenes y a quienes se les informó que para ingresar a la piscina debían estar al tanto de los jóvenes y dar cumplimiento a todos los protocolos contemplados, los cuales se encontraban fijados en los distintos pendones y señales ubicados alrededor de la piscina.
3. Conformes con las anteriores condiciones, el señor **URIEL** y sus acompañantes procedieron a ingresar a las instalaciones de la piscina a través de la puerta del correspondiente cerramiento, y se ubicaron en una mesa al costado de la piscina, lugar donde los 4 adultos se sentaron a ingerir bebidas alcohólicas, mientras los jóvenes procedieron inmediatamente a ingresar a la piscina.

Situación que era custodiada por más de 4 empleados del lugar que fungían respectivamente como: mesera, cocinera, salvavidas y obrero.

4. Durante un lapso de tiempo cercano a los 15 minutos, el joven **ISMAEL ENRIQUE CORREDOR ARIAS (Q.E.P.D)**, nadó a lo largo y ancho de la piscina en compañía del otro joven y bajo la supervisión de los empleados de la finca, a los cuales tuvo la oportunidad de manifestarles: “*Veci, ¡El agua está muy rica, muchas gracias por dejarnos nadar!*” a lo cual la señora **ANA VICTORIA MARTÍNEZ ARROLLO (Mesera)**, le manifestó “*Me alegra mucho, ¡Disfrútala! Mi amor*”, acto seguido el joven siguió nadando en la mencionada piscina, la cual, se reitera, cumple y cumplía desde el año 2010 con todas las normas de seguridad existentes.
5. Al transcurrir cerca de 5 minutos el joven **ISMAEL ENRIQUE CORREDOR ARIAS (Q.E.P.D)**, quien se encontraba realizando una exigente actividad física de natación consistente en carreras por debajo del agua con su compañero, procede a salir a la superficie del agua vomitando una “*especie de arroz, yuca y carne*”, situación ante la cual de inmediato los empleados de la señora **GLADYS**, en especial el señor **LUIS ALFONSO MARIMON (Salvavidas)**, se lanza y saca al joven del agua, para ponerlo de costado y permitirle vomitar fuera del peligro de la piscina, aún con vida. Momento en el cual una de las acompañantes del joven, que presuntamente era la tía, exclama aireada “*! Yo les dije que esperaran a que bajaran el almuerzo, estos muchachitos*”, y procede a obstaculizar al señor **LUIS ALFONSO MARIMON (Salvavidas)** quien se dispuso a prestarle los primeros auxilios.
6. Habiendo pasado cerca de 1 minuto sin que el joven dejara de vomitar, los empleados de la señora **GLADYS** proceden a llamar una ambulancia y a practicarle los primeros auxilios, buscando que el joven dejara de vomitar y pudiera respirar con normalidad, al ver que los primeros auxilios no eran suficientes para la condición del joven, los empleados de la señora **GLADYS** optaron por disponer al joven en la correspondiente camilla para accidentes para su traslado al establecimiento médico.
7. Habiendo agotado en debida forma todo el proceso de primeros auxilios, estabilizando al joven para su traslado, sin que el mismo dejara de vomitar y pudiera recuperar su respiración, los empleados de la señora **GLADYS**, proceden a trasladarlo hasta el puesto de salud de la Vereda Andalucía Municipio de Anapoima – Cundinamarca, el cual se encuentra a escasos 80 metros de la puerta del inmueble, con tan mala fortuna, que dicho puesto de salud se encontraba cerrado.
8. Ante tal situación y la demora en la llegada de la ambulancia, la señora **GLADYS ALICIA FLÓREZ** y sus empleados, proceden a dirigirse a la carretera buscando un medio de transporte que pudiera llevarlos a la clínica más cercana, sin embargo, el joven ya no tenía signos vitales y había fallecido, aparentemente, por una broncoaspiración, motivo por el cual mi poderdante se quedó en el lugar de los hechos acompañando a los familiares del joven hasta que llegó medicina legal y posteriormente en el funeral.
9. Finalmente se debe señalar señora Jueza que la señora **GLADYS ALICIA FLÓREZ**, es una persona de avanzada edad que no se encuentra en condiciones para ejercer ninguna otra actividad económica, quien adquirió el inmueble de sus padres y genera el empleo de cerca de 4 familias, quienes no cuentan con otros medios de subsistencia, y ante las exageradas e infundadas pretensiones **del apoderado** de los demandantes Sr. Jorge Enrique Reyes Santiago podrían quedar desempleados y sin sustento alguno.

RESPECTO DE LOS HECHOS ESGRIMIDOS POR EL DEMANDANTE ME PERMITO CONTESTARLOS DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. **HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO**, a la fecha de los hechos se tiene conocimiento de que ni el padre ni la madre del joven se encontraban con el mismo.
2. **HECHO SEGUNDO: CIERTO.**
3. **HECHO TERCERO: PARCIALMENTE CIERTO**, la mencionada familia llego a las instalaciones de la finca ecoturística Palomango, con posterioridad a la hora de almuerzo, cerca de las 2:10 pm.
4. **HECHO CUARTO: PARCIALMENTE CIERTO**, tal y como se manifestó el joven **ISMAEL ENRIQUE CORREDOR ARIAS (Q.E.P.D)**, se encontraba con otro joven al interior de la piscina, mientras que los adultos de su familia se encontraban en una mesa ubicada al costado ingiriendo algunas bebidas alcohólicas, por su parte, los empleados de la finca se encontraban en inmediaciones de la piscina, en especial el señor **LUIS ALFONSO MARIMON (Salvavidas)**, quien se encontraba vigilando la misma.
5. **HECHO QUINTO: FALSO**, conforme se manifestó anteriormente, la persona que socorrió al joven **ISMAEL ENRIQUE CORREDOR ARIAS (Q.E.P.D)**, le presto los primeros auxilios y lo estabilizo, fue el señor **LUIS ALFONSO MARIMON**, quien para el momento de los hechos fungía como salvavidas de la mencionada piscina y quien inmediatamente al verlo vomitar, procedió a auxiliarlo sacándolo de la misma.
6. **HECHO SEXTO: FALSO**, conforme se manifestó, el establecimiento cuenta y contaba desde el 2010 con todos los requisitos necesarios para su funcionamiento, en especial, con el correspondiente salvavidas, que para la fecha de los hechos era el señor **LUIS ALFONSO MARIMON**, quien efectivamente evitó que el joven se ahogara dentro de la piscina sacándolo del agua. Se agrega, que cuando el señor **LUIS ALFONSO MARIMON** se dispuso a culminar los primeros auxilios, fue obstaculizado por los familiares del joven, quienes eventualmente accedieron a que le suministrara la correspondiente estabilización en camilla y su traslado a un puesto de salud.
7. **HECHO SÉPTIMO: FALSO**, una vez se estabilizó al joven en la correspondiente camilla y viendo que no respondía a los primeros auxilios, los empleados de la accionada proceden a llevarlo con carácter urgente al puesto de salud más cercano, el cual se encontraba a menos de 80 metros de la finca, lamentablemente dicho puesto se encontraba cerrado.
8. **HECHO OCTAVO: FALSO**, conforme se ilustró, el establecimiento desde el año 2010 cuenta con todos y cada uno de los requisitos contemplados por la Ley 1209 de 2008 y demás normas concordantes, a saber, botiquín de primeros auxilios, flotadores circulares con cuerda y gancho, demarcación de profundidad en cada una de las zonas de la piscina, teléfono celular destinado para el establecimiento, cerramiento y salvavidas tal y como se puede evidenciar en las fotografías que se anexan a la presente contestación y como podrá observarlo la señora juez en la correspondiente inspección judicial.

9. **HECHO NOVENO: PARCIALMENTE CIERTO**, habiendo agotado todas las opciones a su alcance, a saber; la prestación de primeros auxilios y la remisión del joven al centro de salud más cercano, mi cliente y sus empleados procedieron a buscar un vehículo en la carretera; ya fuera una ambulancia o un vehículo particular que pudiera transportar al joven hasta un centro de atención, sin embargo, para el momento, el joven ya había fallecido aparentemente por broncoaspiración.
10. **HECHO DECIMO: NO NOS CONSTA**, nos atenemos a lo que se pruebe.
11. **HECHO DECIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA**, nos atenemos a lo que se pruebe.
12. **HECHO DECIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA**, nos atenemos a lo que se pruebe.
13. **HECHO DECIMO TERCERO: NO NOS CONSTA**, nos atenemos a lo que se pruebe.

EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta los anteriores hechos me permito proponer a nombre de mi representada, la excepción previa de: i) **INEPTA DEMANDA POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY PROCESAL VIGENTE** y las excepciones de mérito de: i) **“INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE CULPA, INEXISTENCIA DE FALLA O ERROR DE CONDUCTA Y DEBIDA DILIGENCIA DEL DEMANDADO”** y/o ii) **“INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA DEL DEMANDADO, Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS FAMILIARES DEL JOVEN POR HECHO DE UN TERCERO”**, y/o iii) **“CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y NEGLIGENCIA EN EL DEBER DE GUARDIA Y CUSTODIA”**, y/o iv) **“CASO FORTUITO”** y/o v) **“INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS”** y/o vi) **EXCEPCIÓN INNOMINADA** las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

EXCEPCIONES PREVIAS

i) INEPTA DEMANDA POR DESCONOCIMIENTO DE LA LEY PROCESAL VIGENTE

Respecto de la excepción previa de ineptitud sustancial de la demanda, resulta imperioso señalar que la misma tiene como fundamento el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, el cual señala:

“CAPÍTULO III. EXCEPCIONES PREVIAS

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

(...).

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”¹.

¹ Congreso de la Republica (2012) ley 1564 de 2012 “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.” Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012

Artículo que cobra plena vigencia, en nuestro caso en concreto donde la parte actora, en un claro desconocimiento de la ley omitió adecuar su demanda a los postulados del decreto 806 de 2020², norma jurídica procesal vigente al momento de interposición de la presente demanda, la cual establece:

“Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

De tal forma que el mandato legal, contenido en dicha disposición es claro al establecer que se aplicara a todos los procesos judiciales y asuntos en curso, como lo es para nuestro caso en concreto la demanda que nos convoca, motivo por el cual le correspondía al apoderado adecuar su demanda y respetar lo establecido entre otros en el artículo 5 y 6, los cuales establecen:

“Artículo 5. Poderes. (...)...

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

(...)...

Y a renglón seguido:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos, peritos** y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

(...)....

El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

Para nuestro caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte accionante incumple la obligación contenida en el artículo 5, en todos y cada uno de los poderes que aporta como fundamento para la interposición de la mencionada acción, de igual forma, el mismo omite señalar el correo electrónico de la persona que señala como testigo, frente al cual se incumple adicionalmente dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, el cual establece que cuando se pida un testimonio deberá identificarse plenamente al testigo, para nuestro caso el accionante ni siquiera establece el nombre completo del testigo ni mucho menos su documento de cedula, situación que no permite identificarlo plenamente.

Así mismo se omite el deber contenido en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, al no establecer en la demanda el correo electrónico del perito contable, que realizó la pericia que aporta, situaciones estas que en virtud del artículo 6 del mencionado decreto tienen como efecto la inadmisión de la demanda.

EXCEPCIONES DE MERITO

i) INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE CULPA, INEXISTENCIA DE FALLA O ERROR DE CONDUCTA Y DEBIDA DILIGENCIA DEL DEMANDADO

² Presidencia de la Republica (2020) decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Mi poderdante no está llamado a responder por los presuntos perjuicios que pretende reclamar el demandante, como tampoco está obligado a reconocer dichas pretensiones, toda vez, que la parte accionante no aportó una sola prueba que permita establecer la culpa o el dolo que se le endilga a mi cliente. Se limitó a manifestar que la muerte del joven se dio con ocasión de una presunta omisión, respecto de la cual no aporta la más mínima prueba. Por el contrario, del relato de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, las fotografías de la época y la posible inspección judicial, se desprenderá claramente que la piscina en cuestión cumplía y cumple con todos y cada uno de los requisitos contemplados en la Ley para su funcionamiento, a saber:

“MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 11. NORMAS MÍNIMAS DE SEGURIDAD. *El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.*

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

- a) No se debe permitir el acceso a jóvenes de doce (12) años sin la compañía de un adulto;*
- b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico sanitarios establecidos por la respectiva autoridad sanitaria. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios;*
- c) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios con material para curaciones;*
- d) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;*
- e) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina;*
- f) Deberá haber en servicio las veinticuatro (24) horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia;*
- g) Es obligatorio implementar dispositivos de seguridad homologados, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir entrapamientos.³*

Requisitos estos, que acompañados por los establecidos en el Decreto 0554 de 2015⁴, han sido cumplidos desde el año 2010 (Con anterioridad a la ocurrencia de los hechos), cuando se dio la renovación y modificación de la piscina que fue autorizada y verificada por las distintas autoridades municipales y distritales, esto es; la secretaria de turismo y la unidad de gestión del riesgo municipal, representadas por el grupo de Bomberos municipales, quienes en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la ley 1209 de 2008 ejercieron la inspección y vigilancia de este tipo de establecimiento, a saber:

“ARTÍCULO 10. INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. *Corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentarias.*

Las autoridades locales exigirán que los planos iniciales para la construcción de una piscina nueva sean presentados por un ingeniero o arquitecto con tarjeta profesional.

³ Congreso de la república (2008), ley 1209 de 2008 “Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas” diario oficial: No. 47.050 de 14 de julio de 2008. Artículo 11.

⁴ Ministerio de salud y protección social (2015), decreto número 0554 de 2015 “Por el cual se reglamenta la ley 1209 de 2008”, 27 de marzo de 2015.

Estos planos deben contener detalles de instalación, incluyendo servicios e información con respecto a los componentes individuales del sistema de circulación como bombas, filtros, sistema de dosificación de químicos, entre otros.

La autoridad de control prevista en la ley deberá inspeccionar físicamente la instalación final de la piscina o estructura similar y deberá efectuar una revisión del plan de seguridad de la piscina o del manejo de las operaciones diarias.

La misma autoridad efectuará auditorías periódicas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

PARÁGRAFO. Prohíbese que las piscinas sean diseñadas con túneles o conductos que comuniquen una piscina con otra.”⁵

Prueba de ello es que aun y cuando dicha piscina lleva más de 10 años operando, debidamente registrada en el **REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**, jamás ha sido sancionada o siquiera requerida por algún tipo de incumplimiento a la normativa vigente para la prestación del servicio, por el contrario, su correspondiente **REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**, ha sido constantemente actualizado, siendo pre requisito para ello la correspondiente inspección visual que realiza la secretaria de Turismo y Sectores Económicos del Municipio de Anapoima con el objetivo de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente.

De tal suerte que no se evidencia, como pretende manifestar la parte demandante, cual es la presunta acción u omisión, dolosa o culposa en la que presuntamente incurrió mi poderdante que dio origen a los perjuicios alegados, ello si se tiene en cuenta que tal y como se describió, mi poderdante no solo cumple con todos y cada uno de los requisitos normativos contemplados para la operación de dicho establecimiento, sino que también, para el caso en concreto, realizó todas y cada una de las acciones que le eran exigibles, por lo que se desvirtúa uno de los elementos esenciales para la configuración de la responsabilidad aquiliana, a saber:

(ii) la culpa o dolo del sujeto a quien se le endilga responsabilidad, es decir, una acción u omisión con la intención de dañar, o culposa –negligencia, impericia o imprudencia;

(...).....

*Estos elementos deben ser acreditados plenamente por la parte demandante, de tal manera que lleven al juzgador(a) a declarar la responsabilidad deprecada a su favor.*⁶

Para nuestro caso en concreto se tiene que mi poderdante no incurrió en ningún tipo de omisión, puesto que cumplía y cumple a cabalidad con la normativa exigida, además de ello, realizó las acciones que jurídicamente le eran exigibles de acuerdo con la situación presentada, esto es:

- *La verificación de la edad de los jóvenes.*
- *La verificación de su capacidad de nado.*
- *La presentación y explicación del protocolo de la piscina, el cual se encontraba publicado en varios pendones a lo largo de la piscina y contiene normas como “se recomienda reposar el almuerzo 2 horas antes de ingresar a la piscina”; “los niños deben estar acompañados por un adulto responsable” etc....*
- *La solicitud de estar al tanto de los jóvenes.*
- *La presencia de todos y cada uno de los requisitos contemplados por la ley 1209 de 2008 y demás normas concordantes.*

⁵ Congreso de la república (2008), ley 1209 de 2008 “Por medio de la cual se establecen normas de seguridad en piscinas” diario oficial: No. 47.050 de 14 de julio de 2008. Artículo 1o.

⁶ Tribunal superior de Pereira -Sala de decisión Civil – Familia (2016), Sentencia de segunda instancia, M.P: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, expediente: 66001-31-03-004-2011-00110-01

- *El procedimiento de salvamento una vez presentada la emergencia.*
- *La prestación de servicio de primeros auxilios y estabilización inicial requerida*
- *La remisión al puesto de salud más cercano.*
- *La búsqueda de medios para transportar al joven a un centro clínico.*

Prueba de ello es que, el joven no solo salió con vida del establecimiento, sino que también, llegó con vida hasta el correspondiente puesto de salud, lamentablemente y como se referenció unas líneas más atrás, el mismo se encontraba cerrado, situación que se escapa totalmente del alcance y manejo que puede ejercer una estabilización de primeros auxilios, la cual como indica su nombre, busca brindar los primeros auxilios, no necesariamente superar la situación de emergencia, situación que por su naturaleza hubiese podido llegar a necesitar un procedimiento quirúrgico para despejar las vías respiratorias, tal y como una **TRAQUEOTOMÍA**, el cual, por tratarse de un procedimiento quirúrgico que requiere; el uso de anestesia, la realización de incisiones a la altura del cuello y una eventual entubación del paciente, naturalmente escapa de las capacidades de un salvavidas, su práctica se encuentra restringida a los Médicos Cirujanos.

Así las cosas, resulta jurídicamente inviable imputar algún tipo de culpa o dolo a un o unos individuos que cumplen a cabalidad con los estándares de conducta que el ordenamiento jurídico les exige, quienes inclusive actuaron más allá de lo que una persona diligente colocada en las mismas circunstancias hubiere podido hacer, circunstancia que no fue de ninguna forma rebatida o controvertida por la parte demandante, quien se limitó a realizar afirmaciones según las cuales la piscina en cuestión no cumplía con las normas requeridas, sin aportar una sola prueba de dicha situación teniendo en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso: el deber legal denominado “CARGA DE LA PRUEBA” según el cual, Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Razón por la cual debe asumir las consecuencias de su falta de actividad probatoria, posición que encuentra su sustento jurídico en distintos pronunciamientos jurídicos del Consejo de Estado el cual ha establecido que:

“(…) la carga probatoria de los supuestos de hecho está radicada en cabeza de la parte que pretende derivar de ellos determinadas consecuencias jurídicas, lo cual implica que, con fundamento en el deber de lealtad procesal que debe inspirar las distintas actuaciones procesales de las partes, éstas, tanto en la demanda como en su contestación, expondrán los hechos en los cuales fundamentan sus pretensiones o su defensa y las pruebas que al efecto pretenden hacer valer…”⁷

En torno a las consecuencias de no asumir la carga de la prueba en debida forma, es dable traer a colación el siguiente pronunciamiento del Consejo de Estado⁸:

“(…) la parte que desee obtener un resultado favorable a sus pretensiones necesitará probar y alegar todo aquello que sea útil y pertinente para la defensa de su posición.

En otros términos, ‘no existe un deber de probar, pero el no probar significa en la mayoría de los casos la derrota’⁹; las reglas de la carga de la prueba sirven para establecer cuál de las partes tendrá que soportar el resultado desfavorable derivado de una actividad probatoria o de la falta de alegación o de una alegación incompleta¹⁰, pues aunque el juez no disponga de todos los hechos cuyo conocimiento hubiera resultado necesario para fallar en uno u otro

⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 28 de abril de 2010. Rad.: 76001-23-25-000-1997-04474-01(20087) A. Actor: Saúl Saavedra.

⁸ Consejo de Estado, 04 de febrero de 2010, Exp. No. 70001-23-31-000-1995-05072-01(17720), Actor: ULISES MANUEL JULIO FRANCO Y OTROS

⁹ MUÑOZ SABATÉ, Luis, Técnica probatoria. Estudio sobre las dificultades de la prueba en el proceso, Praxis, Barcelona, 1967, pp. 48-49

¹⁰ GUASP, Jaime, Derecho Procesal Civil, I., cit., p. 318.

sentido, la prohibición de «non liquet» le obliga a resolver, en todo caso...” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no obra dentro del expediente, una sola prueba que permita establecer que se dio algún tipo de omisión o acción, por parte de mi cliente que pudiese ocasionar el desafortunado resultado, requisito *sin e qua non*, para la configuración de la culpa aquiliana.

ii) INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL ENTRE LA PRESUNTA CONDUCTA DEL DEMANDADO, Y LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LOS FAMILIARES DEL JOVEN POR HECHO DE UN TERCERO

Habiendo agotado el anterior análisis en virtud del cual se evidencia que mi poderdante y sus empleados realizaron y tomaron todas las medidas necesarias y exigibles que les ordenaba tomar el ordenamiento jurídico en el caso en específico, resulta conveniente pasar a analizar el tercer requisito establecido por la jurisprudencia para la configuración de la responsabilidad aquiliana a saber:

iii) la relación de causalidad necesaria entre uno y otro - (el daño y la acción u omisión)-.

Estos elementos deben ser acreditados plenamente por la parte demandante, de tal manera que lleven al juzgador(a) a declarar la responsabilidad deprecada a su favor. ¹¹

Como se desprende de la narración anteriormente descrita, la cual encuentra su fundamento en la situación presenciada por los más de 5 individuos que se encontraban en el lugar de los hechos, la piscina, no jugó un papel preponderante en el acaecimiento de los hechos, pues no constituyó una *causa efectiva*¹²- el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado-, por cuanto como describieron los individuos que presenciaron los hechos, el joven fue sacado del agua por el correspondiente salvavidas, con vida y consciente, inmediatamente este empezó a vomitar, lo que según la narración de los presentes parecía ser una especia de “arroz, yuca y carne”, lo que no le permitió respirar, por cuanto continuaba vomitando aun fuera de la mencionada piscina, situación ante la cual en desarrollo de sus correspondientes obligaciones el salvavidas y los demás miembros del personal, procedieron a brindarle los primeros auxilios y a estabilizarlo.

Al punto de que el joven pudo llegar aún con vida hasta el puesto de salud - cargado en la correspondiente camilla por el personal del establecimiento - ubicado a aproximadamente 80 metros de la finca, lamentablemente y como se ha reiterado en múltiples acápites el mencionado puesto de salud se encontraba cerrado, motivo por el cual los mencionados individuos se vieron obligados a buscar desesperadamente un transporte que los llevara a un hospital, sin éxito, de tal suerte que se evidencia que la causa efectiva del deceso se encuadra en la imposibilidad de recibir tratamiento médico de complejidad, el cual como se explicó unas líneas atrás, no es posible prestar por un simple salvavidas.

De tal suerte, que se evidencia que la mencionada piscina, la cual cumple y cumplía con todos los requisitos de Ley para funcionar, no fue la causa eficiente de la muerte del joven, por cuanto de ser así el mismo hubiere fallecido en esta, -como aparentemente pretenden hacerlo ver los demandantes-, y no hubiere sido posible su desplazamiento aún con vida hasta el puesto de salud, el cual se encontraba cerrado, constituyendo esta la causa eficiente y determinante para el acaecimiento del

¹¹ Tribunal superior de Pereira -Sala de decisión Civil – Familia (2016), Sentencia de segunda instancia, M.P: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, expediente: 66001-31-03-004-2011-00110-01

¹² “...de todos los antecedentes y condiciones que confluyen a la producción de un resultado, tiene la categoría de causa aquel que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado.

daño. Respecto de este fenómeno se ha manifestado en múltiples ocasiones la jurisprudencia de las honorables cortes estableciendo:

“Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir la configuración de una causa extraña que destruya el nexo de causalidad entre la actuación u omisión administrativa y el daño irrogado -o de una causal de exoneración-: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

*(i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo -pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, **ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano;** basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable.*

*(ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. **Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de "imprevisto" de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino,***

*(iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que **la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente.**¹³*

Para nuestro caso en concreto se tiene que se dan los tres elementos anteriormente enunciados a saber:

1. Aun y cuando se tomaron todas las medidas necesarias y se prestó la atención medica de primeros auxilios y estabilización, la situación no mejoró, motivo por el cual se toma la acertada decisión de remitir al joven al correspondiente puesto de salud, lugar donde era posible realizar el procedimiento, procedimiento que resulta imposible realizar para cualquier particular que no ostente la condición de médico cirujano, aun y cuando tenga conocimientos en primeros auxilios, de tal suerte que forzar a un individuo a realizarlo en la vía pública y sin los instrumentos necesarios, constituiría imponerle una obligación sobrehumana.
2. En el caso en concreto, resulto imprevisto, para mi poderdante y sus empleados, que el correspondiente puesto de salud, el cual es el único existente en la vereda, se encontrará cerrado.

¹³ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 26 de marzo de 2008. Rad.: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530) A. Actor: JOSE ABIGAIL PIRATOBA BARRAGAN Y OTROS

3. En cuanto a la exterioridad de la causa, se tiene que, en el caso en concreto, que resulta totalmente ajeno a mi poderdante, la imposibilidad de prestar servicios médicos de complejidad al joven, máxime si está en cumplimiento de sus obligaciones y haciendo lo que se encontraba a su alcance procedió a llevarlo al lugar donde si se podía realizar dicho procedimiento.

Así las cosas, mi poderdante no está llamado a responder por los presuntos perjuicios que pretende reclamar el demandante, como tampoco está obligado a reconocer dichas pretensiones, toda vez, que como se explicó unas líneas más atrás la causa efectiva del deceso del joven no consiste en la piscina ni el servicio de urgencias prestados, por cuanto como se manifestó, el joven salió totalmente con vida de la misma, la causa eficiente del resultado, en nuestro caso en concreto, radica en la imposibilidad de recibir atención de alta complejidad por parte del mismo, como consecuencia de que el centro de salud se encontraba cerrado, lo que impidió que se le realizara el procedimiento quirúrgico denominado **TRAQUEOTOMÍA**, al cual se hizo referencia unas líneas atrás.

De igual forma, resulta necesario manifestar que al igual que con la presunta acción u omisión alegada la parte accionante no aporta una sola prueba que permita establecer la existencia del nexo o la relación de causalidad entre el daño, entendido este como la muerte del joven, y la culpa o el dolo que se le endilga a mi cliente. Por el contrario, del relato de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, las fotografías que se adjuntan y la inspección judicial que se realice se desprende claramente que la piscina en cuestión cumplía con todos y cada uno de los requisitos contemplados en la Ley para su funcionamiento y que la causa eficiente del lamentable resultado fue la imposibilidad de recibir atención médica de complejidad, por encontrarse el puesto de salud cerrado.

iii) **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA Y NEGLIGENCIA EN EL DEBER DE GUARDIA Y CUSTODIA**

Mi poderdante no está llamado a responder por los presuntos perjuicios que pretende reclamar el demandante, como tampoco está obligado a reconocer dichas pretensiones, toda vez, que la parte accionante incurrió en el eximente de responsabilidad denominado por la jurisprudencia como la **“CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA”**.

Según se evidencia en el relato que antecede el presente escrito el joven **ISMAEL ENRIQUE CORREDOR ARIAS (Q.E.P.D)**, para el momento de los hechos se encontraba, bajo la guardia y custodia del señor **URIEL ARIAS**, individuo que detentaba la calidad de tío del joven, y quien en virtud de la figura de la posición de garante, por comunidad de vida o relaciones estrechas de comunidad¹⁴, era el primero llamado a responder por la integridad del joven que no se encontraba en compañía de sus padres, sin embargo, se evidencia que el mismo en reiterados momentos incurrió en conductas o acciones, claramente negligentes que devinieron en el lamentable suceso, en franca oposición a su deber de cuidado, protección y seguridad personal del joven, el cual ha sido definido por la jurisprudencia como:

“[A]l adquirir los jóvenes el estatus de sujetos de protección constitucional reforzada, la satisfacción de ese deber, se constituye en el objetivo primario de toda actuación -particular u oficial- que les concierna” ; frente a lo cual debe preverse que los padres son los primeros llamados a satisfacer los derechos de los jóvenes y, en consecuencia, son garantes de la vida, la integridad y la libertad de sus hijos, junto con todo el catálogo de deberes y derechos que

¹⁴ El fundamento de esta tesis es atribuir la posición de garante a quien tenga una cercanía o proximidad al bien jurídico y se aclara que no se trata de una intermediación física, sino que se destacan aquí las relaciones sociales estrechas entre personas que por confianza, fidelidad y solidaridad se encuentran o hacen parte de esos vínculos y que se sobreentiende que en caso de peligro o lesión de sus bienes jurídicos más preciados, estarían dispuestos a salvaguardarlos o protegerlos.

esto comporta, pues, "los padres por el hecho de serlo asumen frente a sus hijos una serie de derechos y obligaciones, los cuales se derivan de la llamada autoridad paterna y de la patria potestad. Estos derechos deben ejercerlos conjuntamente los padres, y a falta de uno de ellos le corresponderá al otro".¹⁵

Pronunciamiento este que se extiende por contera a los tíos y demás familiares, cuando estos asumen el cuidado de los jóvenes.

Respecto de las negligencias en las que incurriere el señor **URIEL** se tiene en primer lugar que pese a las advertencias y compromisos adquiridos previo a el ingreso del grupo de personas a la piscina, el señor **URIEL** de forma despreocupada y en contravía de su deber de custodia, descuido al joven, permitiéndole ingresar a la piscina inmediatamente después de almorzar sin su acompañamiento o supervisión, mientras este se disponía a ingerir bebidas alcohólicas a un costado de la piscina, desligándose de su deber de protección frente al joven, el cual se encontraba nadando en la piscina junto a otro joven, situación que contraviene lo preceptuado por el decreto 0554 de 2015, el cual establece:

“Artículo 12. Responsabilidad de los bañistas, padres y acompañantes de bañistas jóvenes de edad. Los bañistas, padres y acompañantes de bañistas jóvenes de edad, tienen la responsabilidad de:

12.1. Cumplir con el reglamento de uso de las piscinas que cada establecimiento contemple conforme con lo dispuesto en el presente título.

12.2. Informar sobre cualquier situación de riesgo en el establecimiento de piscinas a sus responsables, operarios o piscineros.¹⁶

Artículo que para nuestro caso en concreto debe ser leído, en concordancia con el reglamento de la piscina, el cual se encontraba publicado en distintos pendones a lo largo de la piscina y el cual acepto el señor **URIEL** al momento de ingresar a la piscina, el cual establece:

**“PISCINA ECOLÓGICA
PALOMANGO
REGLAMENTO PISCINA LEY 1209 DE 2008
Antes de hacer uso de la Piscina lea
cuidadosamente este Reglamento
Por su Seguridad y la de los suyos.
- EL USO DE LA PISCINA ES BAJO SU RESPONSABILIDAD
- LOS NIÑOS DEBEN ESTAR ACOMPAÑADOS POR UN
ADULTO RESPONSABLE
- (...)...**

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio. Sentencia de 19 de julio de 2017. Rad.: 68001-23-31-000-2002-00150-01(37685). Actor: MARGARITA RONDÓN TARAZONA Y OTROS

¹⁶ Ministerio de salud y protección social (2015), decreto número 0554 de 2015 “Por el cual se reglamenta la ley 1209 de 2008”, 27 de marzo de 2015.

Para claridad del despacho me permito, anexar los respectivos pendones que se encontraban y encuentran aún a lo largo de la piscina:



En segundo lugar, se tiene, que el señor **URIEL** y los demás acudientes del mencionado joven hicieron caso omiso a las distintas reglas establecidas en el mencionado reglamento, en virtud de las cuales se establece ingresar con al menos 2 horas de reposo, con posterioridad a la ingesta de alimentos a la piscina.

Instrucciones estas, que en virtud del artículo 12 del decreto 0554 de 2015 resultaban de obligatorio cumplimiento para el señor **URIEL**, quien en su calidad de acudiente del joven debía hacer cumplir a este. Situación que no era posible advertir por parte de mi poderdante. Dicha situación solo llegó a ser de conocimiento de todas las personas que presenciaron los hechos una vez estos se desencadenaron y dadas las manifestaciones aireadas de sus familiares.

Respecto del deber de custodia que le asiste al señor **URIEL** y a los demás adultos que se encontraban con el mismo, y su posible incidencia como causal eximente de responsabilidad ha sido diáfana la jurisprudencia en señalar:

*“La Sala encuentra acreditado que el joven (...), falleció como consecuencia de la instalación de una tarima efectuada por el concejal (...) en el parque del barrio Villas de San Francisco de Floridablanca – Santander, donde se encontraba el joven cuando un objeto contundente que formaba parte de dicha tarima cayó sobre el niño perforándole o aplastándole el cráneo. **Ahora bien, con relación a estos hechos, debe preverse que uno de los argumentos A quo para negar las pretensiones de la demanda recayó sobre la ausencia de los padres o custodios del joven en el momento del accidente, pues evidenció "un descuido del niño por parte de su parentela" (...). [A]l respecto la Sala prevé que, efectivamente, como lo encontró probado el tribunal de primera instancia, el joven (...) se encontraba solo en el momento en que fue sorprendido por el objeto que le causó la muerte, de manera que pese a su corta edad y a que se trataba de un parque público que, per se, genera una serie de riesgos para los jóvenes de edad el niño se encontraba sin la supervisión de un adulto, razón por la cual no es posible imputarle responsabilidad a las entidades demandadas, por los hechos que dieron origen al fallecimiento del joven. En***

consecuencia este Despacho confirmará la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, mediante el cual se negaron las pretensiones de la demanda.”¹⁷

(Subrayas y negrilla fuera del texto)

Omisión esta que resulta determinante por cuanto como se enuncio unas líneas más atrás el hecho que dio origen a los sucesos, fue precisamente las náuseas y el vómito que se le presentaron al joven **ISMAEL ENRIQUE CORREDOR ARIAS (Q.E.P.D)**, náuseas y vomito, comúnmente asociadas al fenómeno que se ocasiona como consecuencia de la realización de ejercicios de impacto con el estómago lleno, lo que produce que el flujo de sangre se dirija del aparato digestivo hacia la piel y los músculos de los brazos y piernas, generando nauseas en el individuo, dicho fenómeno, ha sido denominado por la literatura especializada como: “dolor abdominal transitorio vinculado al ejercicio” (DAT)¹⁸, respecto del cual se tiene que:

“El efecto del ejercicio sobre la motilidad gastrointestinal ha sido hipotetizado para explicar síntomas gastrointestinales tales como acidez (reflujo gastroesofágico), vómitos, calambres gastrointestinales, necesidad de defecar y diarrea”¹⁹

De igual forma, es ampliamente conocido, repetido en distintos ámbitos académicos y médicos, al punto de ser un hecho de conocimiento público, replicado en distintos medios de comunicación y publicaciones académicas en las cuales se establece:

“Si la persona acaba de comer y la comida fue copiosa, el oxígeno en el cerebro disminuye y si a esto se le suma entrar al mar de manera abrupta con el agua fría, ocasiona que esta persona cuando presente el shock –por el agua fría– no pueda defenderse bien y se ahogue”

Y a renglón seguido:

“Sí ha sido la causa de muerte de mucha gente joven, que es atrevida en este sentido. Las personas mayores son más precavidas”²⁰

En el mismo sentido se tiene que dicha conducta, puede generar un riesgo de broncoaspiración, al respecto la bibliografía calificada, ha establecido:

“La persona puede presentar una complicación y puede ingerir agua de la piscina, lo que podría provocar que la comida se devuelva del tracto digestivo y llegue a las vías respiratorias, causando la muerte del paciente al no llegar oxígeno ni a los pulmones ni al cerebro”²¹

Y en el mismo sentido, se tienen infinidad de documentos que dan cuenta de este fenómeno, que resulta más común de lo que parece y que no requiere de un amplio conocimiento científico, situación que le correspondía evitar al señor URIEL, en calidad de garante y custodio del joven, cuya conducta por omisión, lamentablemente, fue determinante en la ocurrencia del hecho dañoso.

Argumentos estos, que cobran aun mayor relevancia, si se tiene en cuenta que el demandante aduce encontrarse al interior de la piscina al momento de los hechos, situación que claramente discrepa de la realidad, según los respectivos testigos el mismo se encontraba fuera de la piscina. ¿De qué otra

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio. Sentencia de 19 de julio de 2017. Rad.: 68001-23-31-000-2002-00150-01(37685). Actor: MARGARITA RONDÓN TARAZONA Y OTROS

¹⁸ Morton DP, Richards D, Callister R. Epidemiology of exercise-related transient abdominal pain at the Sydney City to Surf community run. J Sci Med Sport. 2005 Jun;8(2):152-62. doi: 10.1016/s1440-2440(05)80006-4. PMID: 16075775. Encontrado en <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pubmed/16075775>

¹⁹ Brouns F, Beckers E. Is the gut an athletic organ? Digestion, absorption and exercise. Sports Med 1993;15:242–57, tomado de: <http://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC1760153/pdf/v048p00435.pdf>

²⁰ Tomado de: <https://www.elheraldo.co/tendencias/es-malo-banarse-despues-de-comer-223230>

²¹ Tomado de: <http://uvsalud.univalle.edu.co/comunicandosalud/wp-content/uploads/2016/10/07.08.16-Los-riesgos-de-nadar-una-vez-acaba-de-comer.pdf>

forma, podría explicarse el hecho de que tuvo que ser un tercero el señor **LUIS ALFONSO MARIMON (Salvavidas)**, quien rescato al joven y lo puso a salvo del agua?

iv) CASO FORTUITO

Tal y como se manifestó unas líneas atrás, los sucesos acontecidos podrían encuadrarse efectivamente en una causa extraña, denominada por la doctrina como **“CASO FORTUITO”** fenómeno respecto del cual se ha manifestado en múltiples ocasiones la jurisprudencia de las honorables cortes en los siguientes términos:

“Tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que proceda admitir la configuración de una causa extraña que destruya el nexo de causalidad entre la actuación u omisión administrativa y el daño irrogado -o de una causal de exoneración-: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.

*(i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo -pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, **ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano;** basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable.*

*(ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia. **Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino,***

*(iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que **la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente.**²²*

Fenómeno que para nuestro caso en concreto se evidencia en 2 situaciones, primero, en la reacción gastrointestinal sufrida por el joven producto de su descuidada inmersión en el agua con posterioridad a haber ingerido alimentos ante el descuido y la negligencia de sus acudientes, y segundo, en el inesperado cierre del puesto de salud. Frente al primer escenario, la situación se tornó irresistible puesto que el funcionamiento de los primeros auxilios se encuentra limitado por su alcance y naturaleza a una estabilización del paciente hasta tanto se le pueda brindar la correspondiente atención médica. Atención medica que, pese a haber sido solicitada vía telefónica, no llego a tiempo,

²² CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia de 26 de marzo de 2008. Rad.: 85001-23-31-000-1997-00440-01(16530) A. Actor: JOSE ABIGAIL PIRATOBA BARRAGAN Y OTROS

motivo por el cual se buscó trasladar al joven al puesto de salud más cercano, el cual desafortunadamente se encontraba cerrado.

Como bien establece la jurisprudencia, la irresistibilidad no radica en que se trate de una situación que escape al alcance del ser humano, basta con que apreciada la situación en concreto la misma resulte imposible de resistir a la luz de la sana crítica y las reglas de la experiencia. Situación que se predica a la perfección dentro de nuestro caso, en el cual la única persona capacitada para prestar la atención médica requerida por el joven hubiere sido un médico cirujano, tornando irresistible los efectos para el resto de los individuos incluyendo a un salvavidas.

Respecto de la imprevisibilidad, la misma resulta manifiesta para nuestro caso en concreto, donde no era posible por parte de mi poderdante o sus empleados, conocer que minutos antes el joven y su familia habían estado almorzando, pues los mismos, llegaron al establecimiento con posterioridad a dicho hecho y manifestaron acatar las reglas que establecía la piscina, de tal forma que no era posible por parte de mi poderdante prever que el joven, había ingerido alimentos y que dicha actuación le iba a provocar un “dolor abdominal transitorio vinculado al ejercicio” (DAT), que ocasionaría que el mismo comenzara a vomitar hasta el punto de broncoaspirar, pese a la atención de primeros auxilios a la que fue sometido, argumento que se refuerza con la propia necropsia del joven donde el respectivo médico legista estableció:

“ANÁLISIS Y OPINIÓN PERICIAL

(...).

Al examen interno se evidencia (...)... bronquios ocupados por contenido alimentario, (...)... contenido gástrico con abundante líquido (...)... alimentario (...)...

Como mecanismo fisiopatológico de la muerte asfixia mecánica, (como causa de muerte principal).

De la lectura del anterior aparte se colige que el perito legista encargado de realizar la correspondiente necropsia, aportada por el demandante, determino que la principal causa de muerte del joven no fue otra que una broncoaspiración, entendida esta por la bibliografía calificada como:

“La broncoaspiración consiste en la aspiración accidental de sólidos o líquidos por la vía aérea. Puede sobrevenir también en las personas inconscientes o en los bebés de forma que la comida queda acumulada en la boca y es llevada hacia los bronquios en el momento de aspirar lo que obstruye las vías respiratorias”

O

“El paso del material sólido (generalmente, el que contiene el estómago) al árbol bronquial es consecuencia del desarreglo de los reflejos de cierre de la glotis”²³

Broncoaspiración que para nuestro caso en concreto fue tan extrema, por la gran cantidad de alimentos ingeridos previamente por el joven, que requería el procedimiento de traqueotomía, procedimiento que nuevamente no es posible realizar por un simple salvavidas.

Por último, y con respecto a la exterioridad, resulta evidente que en nuestro caso en concreto la causa origen de la situación fue la imprudencia del joven y sus acudientes al permitirle ingresar a la piscina minutos después de ingerir una gran cantidad de alimentos, situación que escapa del resorte de lo que jurídica y físicamente le es posible controlar a mi cliente, quien de forma diligente y apremiantes les hizo conocer y comprometerse a cumplir las reglas de la piscina, donde se encontraba contenida

²³ Definición médica de Broncoaspiración tomada de: <https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/broncoaspiracion#:~:text=f.,la%20luz%20del%20%C3%A1rbol%20bronquial.>

dicha prohibición, siendo responsabilidad del joven o de quien ejerce su guarda dar cumplimiento a la misma.

v) INDEBIDA TASACIÓN DE PERJUICIOS

En este respectivo acápite se hará alusión a los graves errores que se evidencian con relación a la tasación de los perjuicios solicitados por el accionante, ello por cuanto los mismos carecen de todo sustento factico y jurídico, al desconocer todos y cada uno de los antecedentes normativos y jurisprudenciales contemplados para ello, incurriendo en sumas exorbitantes y desproporcionadas, para el efecto me refiero a la estimación de daños presentada por el accionante, la cual tiene como fundamento el documento denominado “DICTAMEN DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, el cual se anticipa desde ya, **carece de rigor técnico, imparcialidad y precisión necesaria para cuantificar los presuntos daños.**

DE LA FIJACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE

De la lectura del informe base de cálculo para la estimación del respectivo daño emergente, elaborado por el señor **ORLANDO PARRA MEDINA**, se ve a simple vista que el mismo en lo que respecta a la cuantificación de lo que denominó “**DAÑO EMERGENTE HISTÓRICO**”, da aplicación a formulas contempladas por la jurisprudencia para daños y perjuicios ciertos, dejados de pagar que generan intereses en el tiempo, es decir, de obligaciones existentes en el pasado, circunstancia que no tiene lugar en el marco del presente proceso, por cuanto a la fecha no existe ninguna obligación clara expresa y exigible, que pudiera generar lo que él denomina “rentabilidad legal efectiva”, en ese sentido, contraviene totalmente su determinación a lo que la jurisprudencia denomina como daño emergente, a saber:

“el daño emergente comprende la pérdida misma de elementos patrimoniales, las erogaciones que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento de pasivo, causados por los hechos de los cuales se trata de deducirse la responsabilidad.

Dicho en forma breve y precisa, el daño emergente empobrece y disminuye el patrimonio, pues se trata de la sustracción de un valor que ya existía en el patrimonio del damnificado”²⁴

(negritas y subrayas fuera del original)

En el mismo sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al establecer:

“solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo”²⁵.

De suerte que pretender cobrar una especie de rentabilidad sobre obligaciones inexistentes, raya en sí mismo con la definición de daño emergente, máxime si previamente dicha suma ya había sido indexada, recuperando el valor perdido por el tiempo.

²⁴ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrada: **MARGARITA CABELLO BLANCO**, sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad: **47001-31-03-002-2002-00068-01**.

²⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente (E): **MARÍA ADRIANA MARÍN**. Sentencia de 13 de noviembre de 2018. Rad.: 68001-23-31-000-2006-02670-01 (42966) Actor: Julio Cesar García López y otros.

DE LA FIJACIÓN DEL LUCRO CESANTE

Respecto de la cuantificación del lucro cesante resulta absurdo sostener, como lo pretende hacer el accionante, que los costos de manutención mensual de un individuo correspondan única y exclusivamente al 25% de sus ingresos, ello por cuanto, la realidad y las reglas de la experiencia demuestran sin equivocación que el común de los individuos gasta aproximadamente el 75 % de su salario en su propia manutención, cifra que resulta optimista por cuanto es tomada de los datos oficiales del DANE, los cuales por regla general obedecen a visiones optimistas del mercado.

Por otra parte, los expertos establecen, que en promedio los gastos fijos individuales de una persona ascienden al 80% de su salario, a saber:

“Dentro de los gastos fijos que representan cerca de 80% del ingreso total, se circunscribe el pago de salud, vivienda o arriendo, educación y alimentación”²⁶

De tal forma que resulta absurdo el monto establecido por el Señor **ORLANDO PARRA MEDINA**, monto que por demás no cuenta con ningún tipo de justificación al interior del mencionado **DICTAMEN**, de tal forma que se trata de un porcentaje arbitrario contrario a la realidad.

Ahora bien, es imprescindible recordar que la jurisprudencia de las altas cortes **EN LA ACTUALIDAD NO PRESUME LA EXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE**, pues se requiere prueba de que eventualmente esos montos efectivamente iban a ingresar al patrimonio de la víctima, sin embargo, no existe dentro del expediente una sola prueba que acredite, que el joven **ISMAEL ENRIQUE CORREDOR ARIAS**, ejercía actividad económica alguna, al respecto se ha pronunciado la jurisprudencia estableciendo:

“En el presente caso, para el momento de su fallecimiento el joven Isaías de Jesús Ríos Valencia contaba con seis (6) años de edad y vivía con sus padres, sin que hubiera quedado claro si se encontraba estudiando o no, menos aún, que estuviera desarrollando alguna actividad productiva lo cual sería improbable a su corta edad. (...) la Sala no encuentra razones sobre las cuales se pueda justificar el reconocimiento del lucro cesante en el caso de autos”²⁷

Y en el mismo sentido:

“Se establece que no es posible definir como presunción que la muerte de un joven de edad genera siempre para sus progenitores un lucro cesante, por ello se reitera que solo en aquellos casos en los que, se ha allegado pruebas que permiten establecer que la víctima, pese a su edad, ejercía una actividad productiva con las que contribuía a la economía familiar o cuando las condiciones particulares presentes al momento del deceso permiten inferir razonablemente que estaba en condiciones reales, ciertas y verificables de hacerlo, así que aquellos casos en los que es la propia víctima joven quien reclama el lucro cesante futuro a su favor y en una eventual lesión cuyos efectos lesivos perduran a futuro, se ha reconocido la posibilidad de presumir la afectación, en tanto conlleva una pérdida de la capacidad de obtener el propio sustento, lo que genera un daño que debe ser resarcido. En ese sentido cuando sólo se acredita que la víctima era un joven en edad escolar, que cursaba estudios, y que no era económicamente productivo, ni proporcionaba ayuda económica a su núcleo familiar porque estuviera en condiciones

²⁶ Clara Inés Guzmán “Líder del programa de bienestar financiero de Old Mutual”, marzo de 2015.

²⁷ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia de 14 de junio de 2018. Rad.: 05001-23-31-000-2005-03454-01(45951) Actor: JUSTO PASTOR RÍOS CARDONA Y OTROS

o en la necesidad no resulta posible darles un reconocimiento a los padres, de lucro cesante por la muerte del joven.²⁸

En el mismo sentido, la honorable Corte Suprema ha establecido:

“De manera más próxima, esta Sala de la Corte, siguiendo esa misma línea de pensamiento, en el caso del fallecimiento de un joven de 9 años de edad, coligió la improcedencia del lucro cesante pedido por sus progenitores, sobre la base de que “la víctima no estaba recibiendo ningún ingreso económico al momento de su muerte” y que “su corta o exigua edad impedía (...), como lo entendió sin duda el Tribunal, abrigar la posibilidad de dar cabida siquiera, como tema a considerar, al fenómeno de la ‘pérdida de oportunidad’, pues en verdad, ante tal circunstancia, el perjuicio sería meramente hipotético o eventual, es decir ubicado en el campo de lo incierto” (CSJ, SC del 12 de septiembre de 1996, Rad. n.º 4792)”

Y a renglón seguido, refiriéndose a la línea jurisprudencial desde antaño consolidada,

“Quiere decir lo anterior que los perjuicios que son motivo de examen se reducen a dos: unos materiales, consistentes en el lucro cesante que se origina por la muerte temprana de la joven (...), ante la potencialidad productiva que se esperaba de ella dadas las condiciones de vida en que se desarrollaba su existencia; y morales subjetivos (...).

*(...) En lo que respecta a los materiales, observa la Corte que la muerte de la joven a la edad de 8 años, como aparece acreditado, no da lugar a la indemnización solicitada bajo el supuesto de la ayuda económica que en el futuro recibirían sus padres, porque se trata apenas de un **perjuicio eventual, en el entendido de que ni siquiera había tenido comienzo el sostenimiento económico para proyectarlo como probabilidad futura**, como tampoco es dable asentar de manera anticipada que ese apoyo material iba a darse, lo que equivale a decir que el perjuicio descrito en la demanda tiene la característica de ser meramente hipotético, obvio que amén de que **no se puede prever la futura capacidad económica de la persona fallecida**, tampoco se puede deducir que, aun de suponerse, los resultados de la misma tendrían la destinación específica de favorecer a la madre demandante (CSJ, SC del 7 de septiembre de 2001, Rad. n.º 6171; se subraya).*

La sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido.

7.5. Llegados a este punto, pertinente es memorar que “[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo’ cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de

²⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Sentencia de 10 de marzo de 2016. Rad.: 13001233100019990078901 Actor: Betilda Teherán (1) Simarra

obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya).²⁹

Se transcribe *in extenso* la anterior jurisprudencia, por cuanto la misma resulta esencial para el análisis que al respecto se está realizando, por cuanto se trata de supuesto de hechos idénticos, plenamente aplicables al caso en concreto. Sorprende en este punto el desconocimiento que tiene del mismo el perito evaluador, presunto experto en temas de cuantificación de daños.

DE LA FIJACIÓN DEL DAÑO MORAL

Respecto de la fijación del daño moral, entendido este como la “congoja, el sufrimiento, la tristeza” que deviene del hecho dañino, la jurisprudencia de las altas cortes ha sido clara y uniforme en establecer que la misma, debe ser fijada bajo presupuestos racionales y lógicos conforme a los hechos y circunstancias particulares probados en el caso establezca la cuantía, no basta con la mera enunciación de haberse causado un daño moral, se requiere que el mismo sea determinable y cuantificable, teniendo como baremo la jurisprudencia y la sana crítica, es así que:

“quien pretende reclamar la indemnización por daño moral de un pariente cercano deberá demostrar plenamente (i) la existencia del evento lesivo (hecho), (ii) la relación del evento lesivo con alguna conducta del supuesto autor (nexo de causalidad) y, (iii) el parentesco y vínculo estrecho con la víctima directa del daño y la intensidad de la afectación sufrida (daño).”³⁰

No siendo posible por quien pretende dicho monto, cuantificarlo acudiendo a su mera liberalidad en contravía de cualquier presupuesto lógico o jurisprudencial, para nuestro caso en concreto se tiene que, de forma claramente desproporcionada, el peticionario establece la cuantía del eventual daño moral, en el monto de 2500 SMMLV, suma que extrapolada a dinero en efectivo haciende a más de **DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL QUINIENTOS PESOS** (\$2.194.507.500), suma que analizada bajo la lupa de los antecedentes jurisprudenciales más cercanos, en casos similares, supera en un cerca de 1000 %, los montos otorgados por la Honorable Corte Constitucional en casos similares a saber:

“condenó a la empresa demandada al pago de 50 salarios mínimos legales vigentes en favor de cada uno de los padres de la niña ANGELLY DAYANA BERMÚDEZ OSPINA (que equivale a la fecha a la suma de \$34.472.700) y 25 para cada uno de sus hermanos (que equivale a \$17.236.350)”³¹

De suerte que pretender, como lo pretende el demandante más del 1000% de lo que la jurisprudencia ha establecido como quantum indemnizatorio en situaciones aún más trágicas como lo es la muerte y desaparición de una niña de 7 años, resulta absurdo y denota una indebida apreciación y cuantificación de los daños, máxime si se tiene en cuenta que de los documentos arrimados por el accionante se evidencia que:

²⁹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrado: ALVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, **sentencia del 10 de mayo de 2016**. Rad: **11001-31-03-008-2000-00196-01**.

Al respecto ver sentencias tales como: cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921 - CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; CSJ, SC del 7 de septiembre de 2001, Rad. n.º 6171; CSJ, SC del 12 de septiembre de 1996, Rad. n.º 4792 entre otras.

³⁰ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Magistrada: **MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia del 19 de diciembre de 2018**. Rad: **05736 31 89 001 2004 00042 01**.

³¹ Tribunal Superior de Pereira – Sala de Decisión Civil Familia. M.P: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS, sentencia del 10 de mayo de 2016, Rad: 66001-31-03-004-2011-00110-01

En ningún momento se realizó tratamiento de internación, a la señora Martha Sabina Arias, y que en su historia clínica, a pagina 5 de 8 la profesional de la salud **NOHORA LUCIA BARRERA GUIO**, establece:

“ANÁLISIS

PACIENTE QUIEN APORTA UNA INFORMACIÓN DIFERENTE A LA DE LA VALORACIÓN DE PRIMERA VEZ DE HACE MAS DE UN MES, SE SOSPECHA POR TANTO INFORMACIÓN NO CONFIABLE, QUE IMPIDE REALIZAR UNA HISTORIA CLÍNICA VALIDA Y CONFIABLE”³²

Situación similar que acontece con el joven **ANDRÉS LEONARDO CORREDOR ARIAS**, el mismo a partir del 05 de marzo de 2018, ha sido reiterativo frente al correspondiente profesional médico en manifestar:

“05-04-2018

EL JOVEN REFIERE NO ESTAR TAN TRISTE COMO ANTES, NIEGA PESADILLAS”

“07-06-2018

EL JOVEN MENCIONA ESTAR CONTENTO, NIEGA SER VICTIMA DE ACOSO ESCOLAR, NIEGA SER VICTIMA DE MALTRATO FÍSICO NI PSICOLÓGICO, NIEGA SER VÍCTIMA DE ABUSO SEXUAL, MENCIONA DORMIR BIEN”³³

Lo anterior acompañado del hecho de que las constancias medicas y/o psicológicas, que se aportan datan máximo del año 2018, evidencia un ciclo normal de duelo, que según los expertos suele durar de 6 meses a un año y es completamente normal en una situación tan desafortunada como la que lamentablemente ocurrió, no siendo posible por parte del demandante alegar un daño moral tan desproporcionado sin contar con pruebas para ello.

Por último, se evidencia que el accionante pretende la reparación de daños morales para el menor **HAROLD STEVEN CORREDOR ARIAS**, quien al momento de los hechos no había cumplido ni siquiera el primer año de vida, y no era, ni es a la fecha, consciente de los hechos, por lo que no podía dimensionar la situación, no podía sentir congoja, angustia o desesperación, elementos determinantes para el reconocimiento y pago de daños morales. Por esta razón, solicito que al momento de emitir el correspondiente fallo se niegue su reconocimiento o, en su defecto, se establezca una indemnización diferenciada que tenga en cuenta el precoz estado de madurez y la incapacidad de este de dimensionar la situación.

CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN PERICIAL

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos, los cuales evidencian los graves y manifiestos errores en los que incurrió la parte en la realización de la prueba pericial que sustenta sus pretensiones, solicito se de aplicación a lo preceptuado en el artículo 228 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 228. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o

³² Documento “Historia Clínica” de la paciente **MARTHA SABINA ARIAS MONTAÑO**, pagina 5 de 8 expedida por el profesional de la salud **NOHORA LUCIA BARRERA GUIO**, aportada por el demandante como anexo (sin foliación).

³³ Documento “Constancia de Atención y consulta médica”, del joven **ANDRÉS LEONARDO CORREDOR ARIAS**, 05 de marzo de 2018, aportada por el demandante como anexo (sin foliación).

realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuentes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.

En tal sentido se solicita respetuosamente al señor Juez se sirva solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, para que absuelva, interrogatorio que yo mismo formule.

PRUEBAS

Para sustentar los anteriores argumentos y hechos se solicita al honorable Juez tenga y decrete como pruebas los siguientes:

Pruebas Documentales que se Aportan:

1. Documento “**CARTA DEL 03 DE SEPTIEMBRE DE 2017**” escrito con el puño y letra de la señora GLADYS, mediante el cual se hace presente en el respectivo funeral del menor, para expresar sus condolencias por el lamentable accidente.
2. Documento “**REGISTRO NACIONAL DE TURISMO**” identificado con el No. 21744, mediante el cual se habilita a la señora **FLÓREZ GONZÁLEZ GLADYS ALICIA** y a la **FINCA ECOTURÍSTICA PALOMANGO**, para la prestación del servicio de hospedaje y piscina, por parte de las respectivas autoridades municipales, para la fecha de los hechos.
3. Documento “**CERTIFICADO EN DESARROLLO DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN PISCINAS**” emitido por la empresa **PISCIEXPERTOS** ingeniería de aguas, mediante el cual se certifica a **HAROLD HURTADO MARTÍNEZ**, identificado con C.C. 9.159.643.
4. Documento “**FOTOGRAFÍAS 2017**” fotografías que datan de la época de los hechos, donde se aprecia con claridad entre otros, los siguientes requisitos:
 - a. Dos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho;
 - b. Avisos de la profundidad máxima de la piscina;
 - c. Cerramiento por reja negra
 - d. Botiquín de primeros auxilios y camilla de emergencias.
 - e. Protocolo y reglas de la piscina (prohibición de menores de 12 años)
 - f. Etc.....

Pruebas Testimoniales:

Respetuosamente se le solicita a la señora Juez decretar y practicar el testimonio de las siguientes personas, a las cuales hare llegar al correspondiente despacho en el momento que usted lo indique o por los medios que usted lo indique:

5. **LUIS ALFONSO MARIMON** identificado con cedula de ciudadanía No.1.002.322.549 quien para la época de los hechos fungía como salvavidas de la piscina del predio de la señora **GLADYS**, y puede relatar todo lo ocurrido el día en cuestión, incluido el cómo saco al menor del agua con vida y como le presto los primeros auxilios, cuyo correo electrónico es: marimonr2020@gmail.com

6. **ANA VICTORIA MARTÍNEZ ARROYO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.068.423.324 quien para la época de los hechos fungía como mesera de la piscina del predio de la señora **GLADYS**, y puede relatar todo lo ocurrido el día en cuestión, por haberlo presenciado directamente desde la cocina que se encuentra justo al frente de la piscina, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Finca Ecoturística Palomango y su correo electrónico es: gaflorezg@hotmail.com
7. **JAROL HURTADO MARTÍNEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 9.159.643 quien para la época de los hechos fungía como cuidador del predio de la señora **GLADYS**, y puede relatar todo lo ocurrido el día en cuestión, por haberlo presenciado directamente, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la Finca Ecoturística Palomango y su correo electrónico es: gaflorezg@hotmail.com
8. **ILMA SÁNCHEZ POVEDA** identificada con cedula de ciudadanía No. 4.151.618 vecina del predio de la señora **GLADYS**, quien presenció los hechos del día y puede relatar todo lo ocurrido por haberlo presenciado directamente, cuyo domicilio se encuentra ubicado en la inspección de la Paz sector de Patio Bonito Vereda Andalucía municipio de Anapoima – Cundinamarca y su correo electrónico es: gaflorezg@hotmail.com
9. **ANA CECILIA HURTADO MARTÍNEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.369.717, quien para la época de los hechos fungía como cocinera de la piscina del predio de la señora **GLADYS**, y puede relatar todo lo ocurrido el día en cuestión, por haberlo presenciado directamente, y su correo electrónico es: gaflorezg@hotmail.com

INTERROGATORIO DE PARTE:

1. Solicito a su señoría se fije fecha y hora para que la señora MARTHA SABINO ARIAS MONTAÑO, rinda interrogatorio de parte sobre los hechos de la demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

1. Solicito respetuosamente a la señora Juez, se fije hora y fecha para la práctica de inspección judicial en el predio donde ocurrieron los hechos con el objetivo de que la señora Juez pueda percibir por sus propios sentidos las condiciones de la mencionada piscina y el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos normativos contemplados.

PETICIONES

1. **QUE SE NIEGUEN** todas y cada una de las pretensiones del demandante mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada.
2. **SE CONDENE** al demandante al pago de las costas, expensas procesales y agencias en derecho que correspondan.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Fundo este contenido y oposición en lo dispuesto en los artículos 228 Constitucional, 96, 228 del Código General del Proceso, la Ley 1209 de 2008, el Decreto 00554 de 2015 y demás normas y decretos concordantes

NOTIFICACIONES:

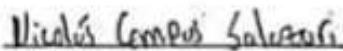
- I. La Parte demandante, en las direcciones de notificación por ella aportado en el escrito de demanda.

- II. La Parte demandada representada por el suscrito, recibe notificaciones y comunicaciones en la Carrera 6 No. 14-98, oficina 1305, Edificio Santander, Bogotá D.C. y en los correos electrónicos:
 - nicolas.campos@urosario.edu.co

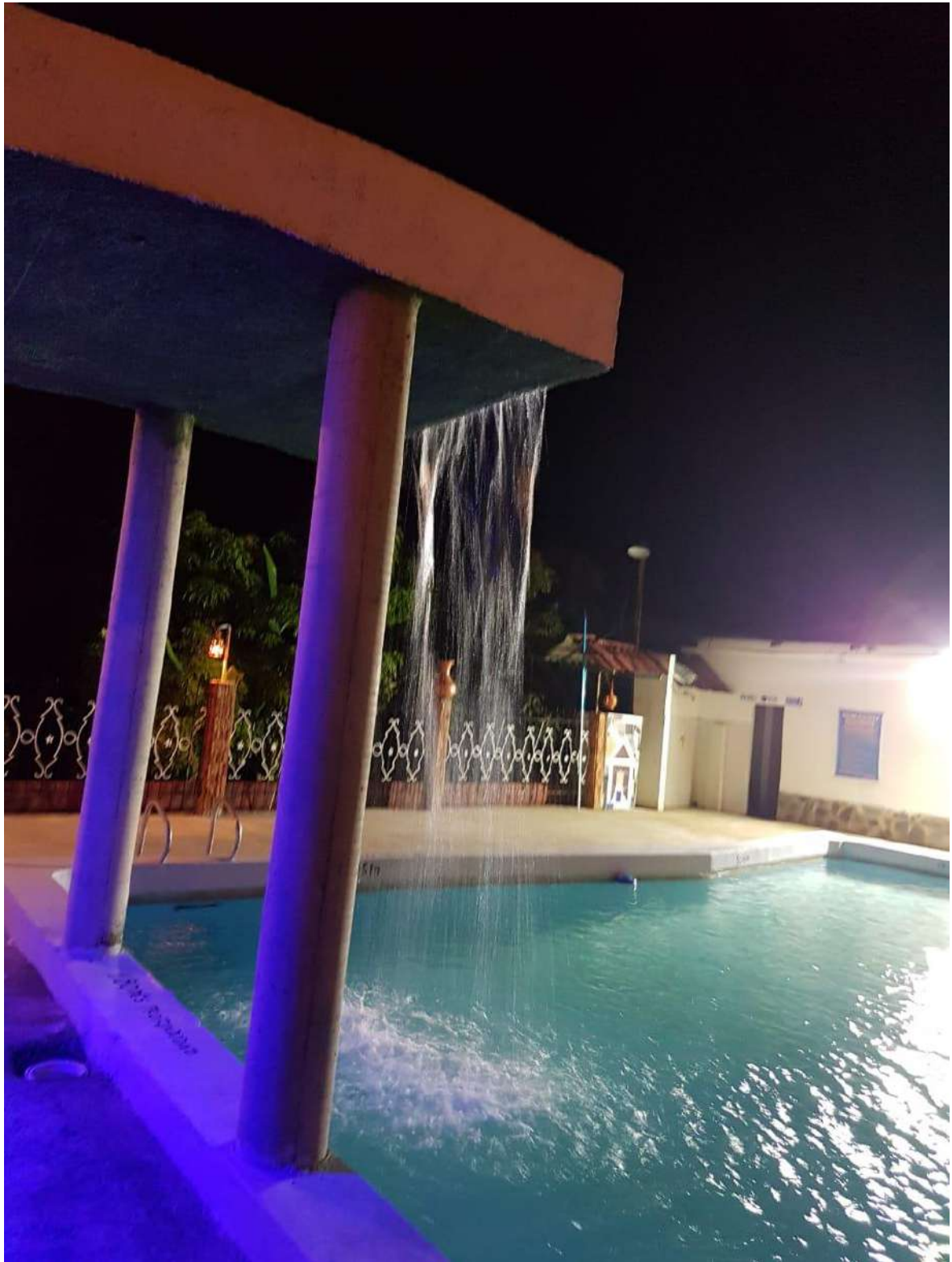
- III. Mi poderdante la señora **GLADYS ALICIA FLÓREZ**, recibe notificaciones y comunicaciones en la Carrera 6 No. 14-98, oficina 1305, Edificio Santander, Bogotá D.C. y en los correos electrónicos:
 - nicolas.campos@urosario.edu.co
 - gaflorezg@hotmail.com

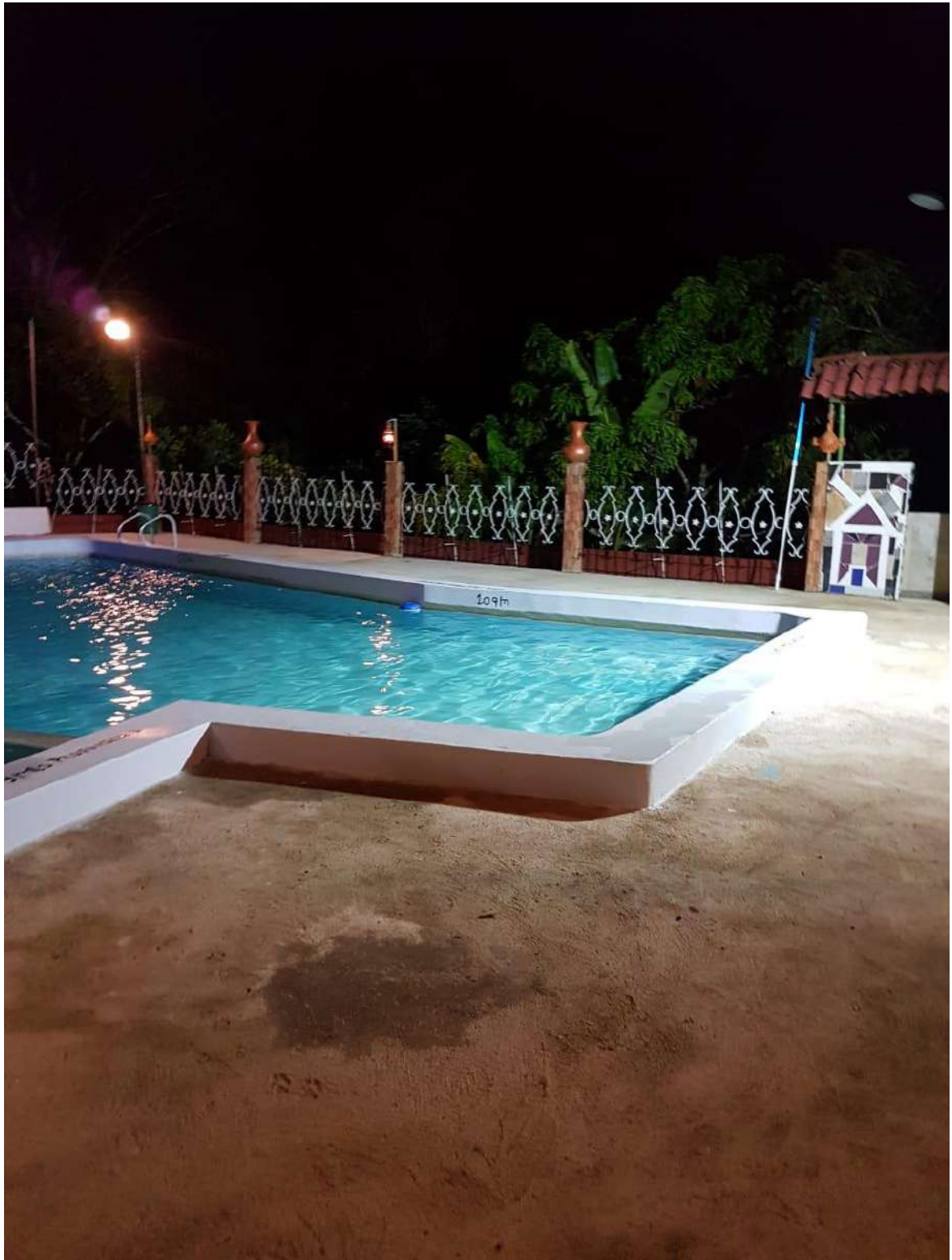
ANEXOS

- Anexo los documentos enunciados como pruebas.
- Copia para el Traslado.
- Poder Especial Amplio y suficiente.
- Copia Archivo del Juzgado.

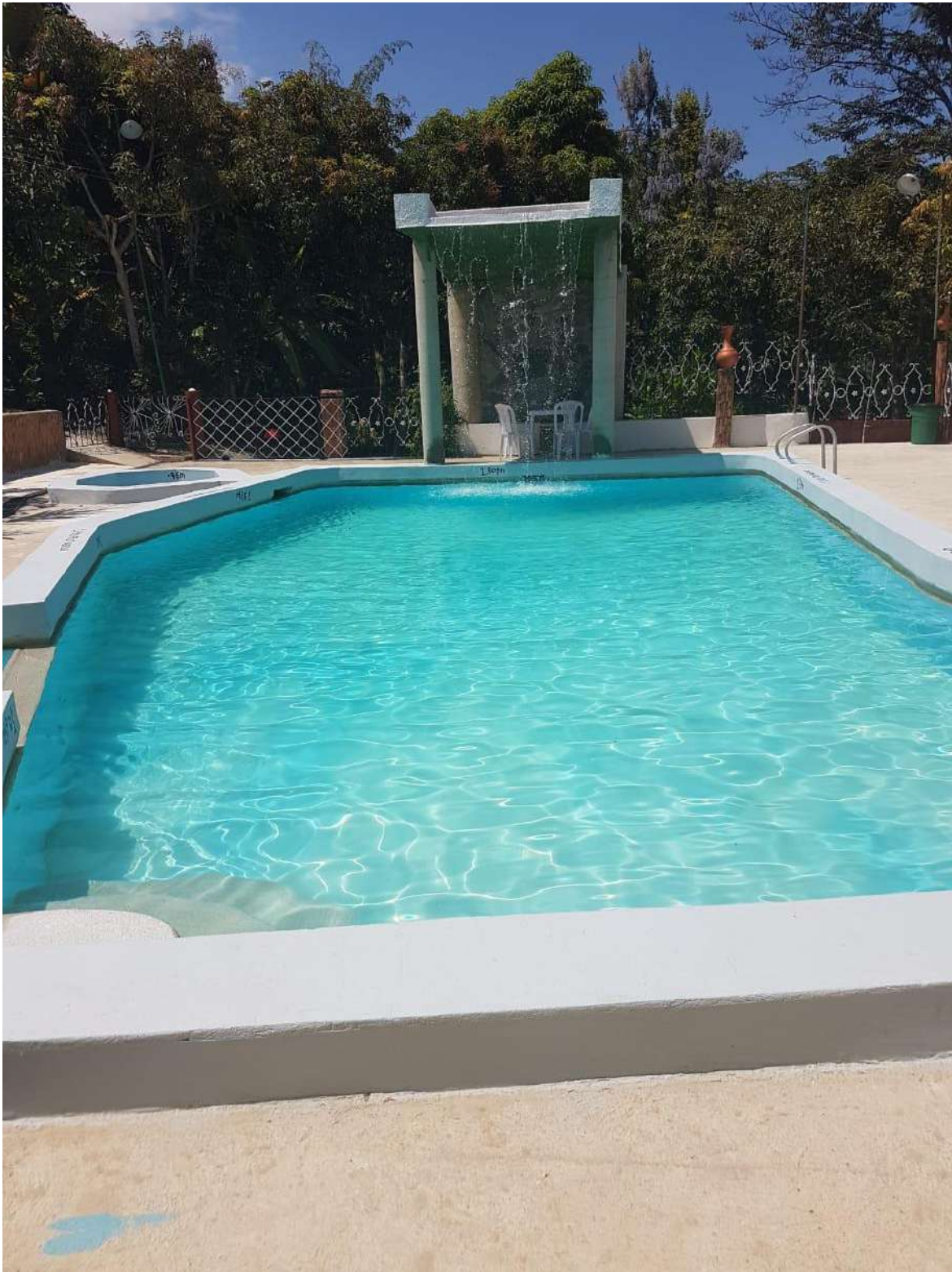

NICOLÁS CAMPOS SALAZAR
 C.C. 1.020.815.756 expedida en Bogotá D.C.
 Tarjeta Profesional 311.938 del C.S.J.

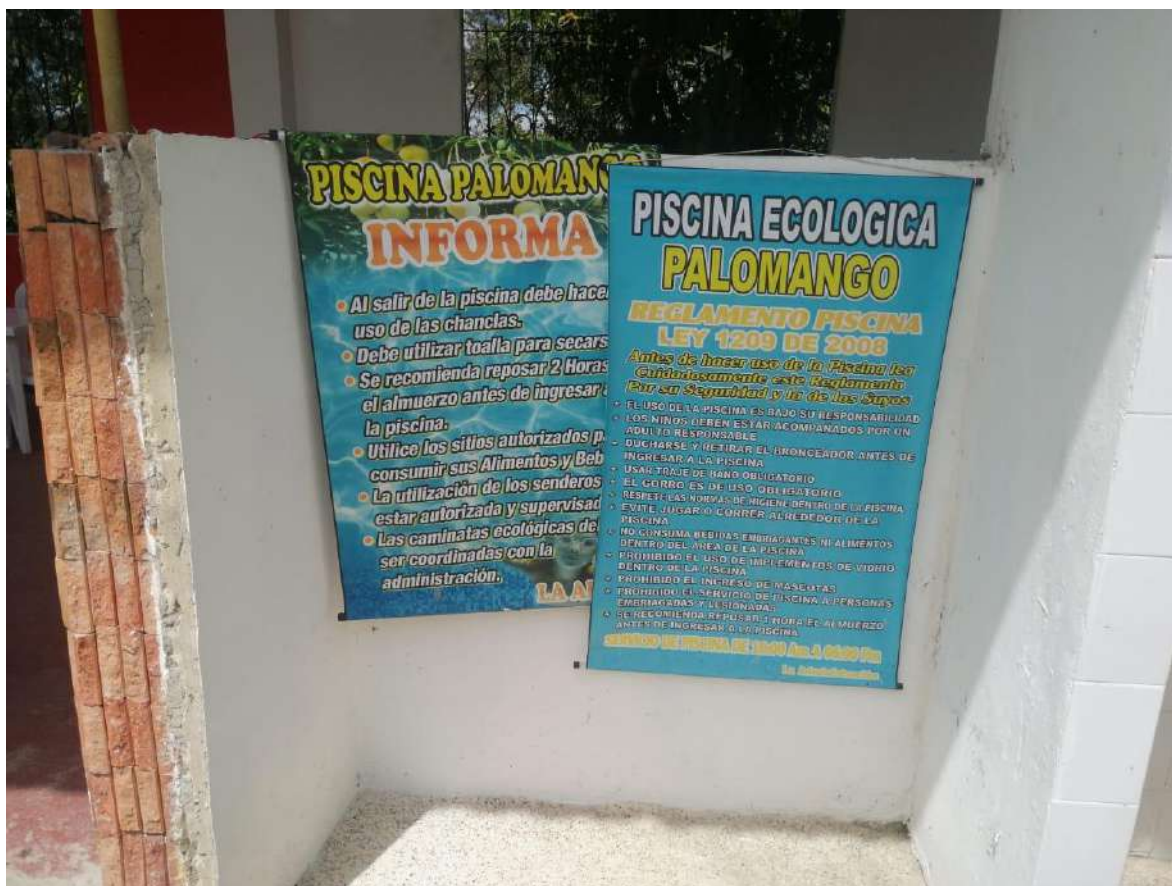
FOTOGRAFÍAS 2017

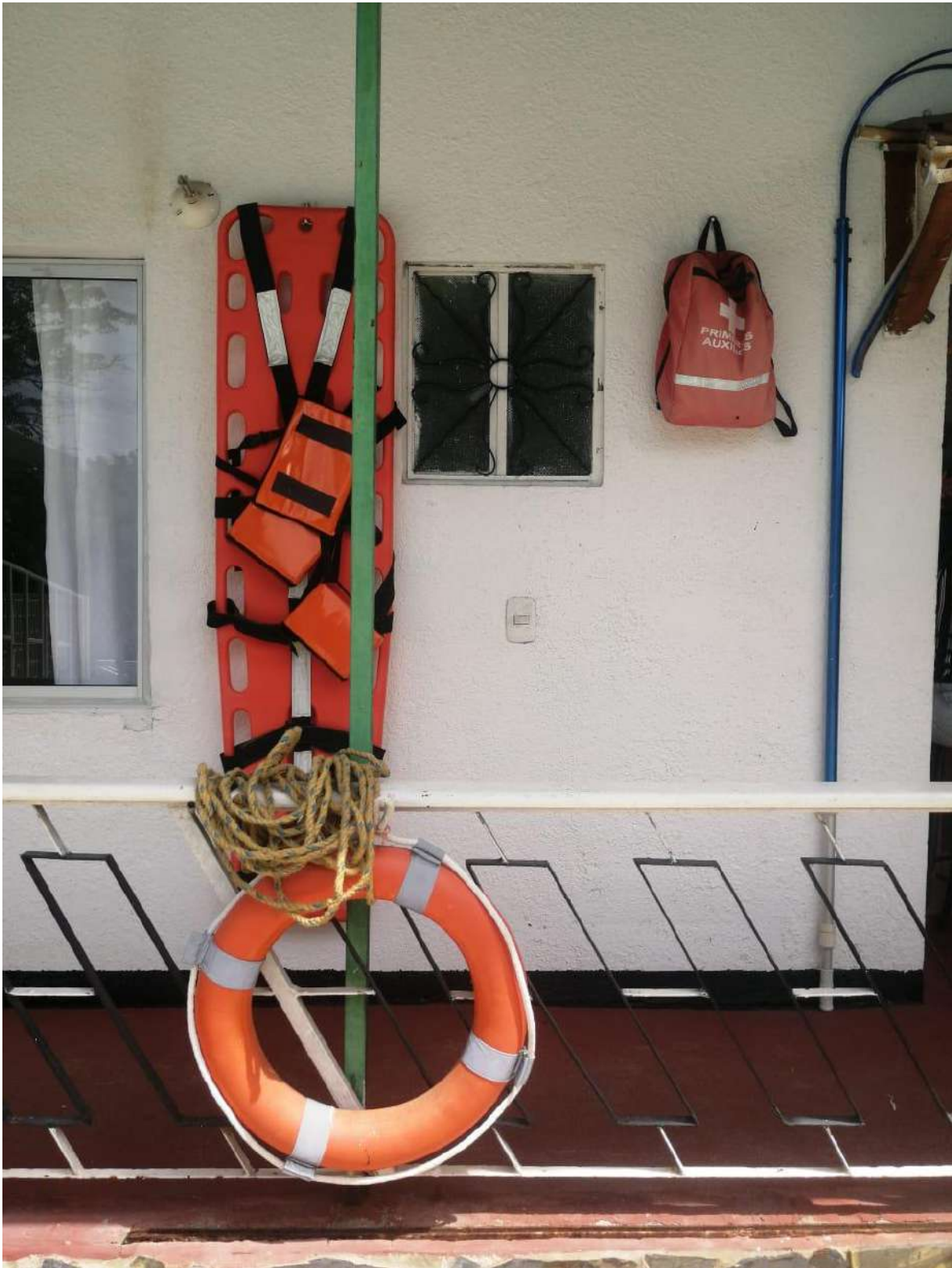












Sep 03/17.

Señores padres de Israel Enrique
Caredos arias; hoy me dirigí a la
Morque del hospital de la Mesa,
para conocer el dictamen de Medicina
legal de su hijo y además,
seguido acompañado, pero no
he encontrado a nadie.

Pregunté insistentemente al portero
por usted y el mensaje q dió es
que no se había presentado hasta
el momento ningún familiar.

He retire de allí a las 2:10 PM
Iniciando el regreso hacia la 11:45 AM
Cordialmente,

Gladys A Flores

Nota: Portaria del hospital no
recibió esta nota.

La Recibió el Señor

Edgós Fonseca de la familia





Registro No. 21744

REGISTRO NACIONAL DE TURISMO

REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL

CERTIFICA QUE

FLOREZ GONZALEZ GLADYS ALICIA - FINCA ECOTURISTICA PALOMANGO
VEREDA DE ANDALUCIA SECTOR PATIO BONITO ANAPOIMA CUNDINAMARCA

Se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Turismo como:
ESTABLECIMIENTO DE ALOJAMIENTO Y HOSPEDAJE
ALOJAMIENTO RURAL (HOSPEDAJE NO PERMANENTE)



CIVILIZACION DE COLOMBIA

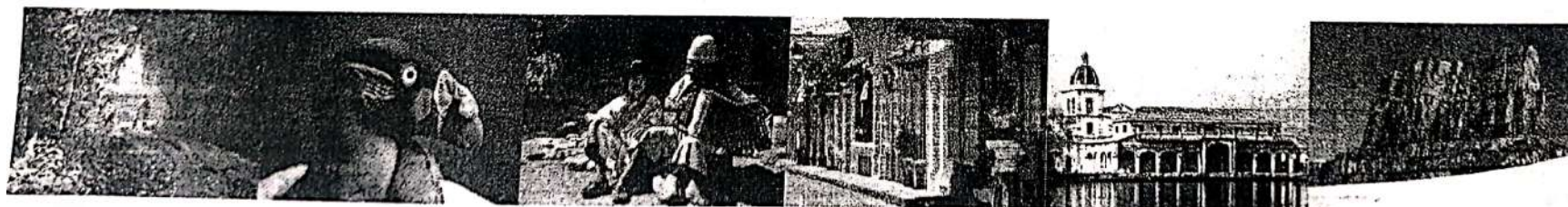
GIRARDOT



CÁMARA DE COMERCIO DE GIRARDOT



Fecha de Vencimiento: 31/03/2018





PISCIEXPERTOS®

INGENIERIA DE AGUAS

Otorga el presente

CERTIFICADO

A **HAROLD HURTADO MARTINEZ**.....

c.c. 9.154.643

Por su participación en el Seminario / Taller sobre:

"DESARROLLO DE PROTOCOLOS DE SEGURIDAD EN PISCINAS"

Ciudad y Fecha: **EL COLEGIO (CUN) 13/06/2018**

WILLIAM MAYORGA
CPO PROFESIONAL
No REGISTRO: 490170 DE NSPS

PISCIEXPERTOS®
INGENIERIA DE AGUAS
NIT. 80387697-5 • Régimen Comu
Cra. 3E # 4-39 El Colegio, Cund
Tel.: 320 842 5481 - 312 382 6036



pisciexpertos@hotmail.com

Señor(a)

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA CUNDINAMARCA.

E.

S.

D.

PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL – EXTRACONTRACTUAL.
RADICADO:	25386310300120200004000
DEMANDANTES:	MARTHA SABINA ARIAS MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADO:	GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ
ASUNTO	PODER AMPLIO Y SUFICIENTE.

Señor(a) Juez.

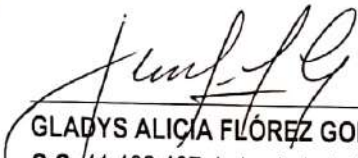
Yo **GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 41.409.437 de la ciudad de Bogotá D.C., en mi calidad de demandada en el expediente de la referencia, por los sucesos ocurridos el día 02 de septiembre de 2017, en los que lamentablemente falleció el menor **ISMAEL ENRIQUE CORREDOR ARIAS**, respetuosamente me permito manifestar que confiero poder especial, amplio y suficiente al Dr. **NICOLAS CAMPOS SALAZAR**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.815.756 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional 311.938 del C.S.J., para que en mi nombre y representación proceda a ejercer mi legítima defensa en el marco del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para contestar la demanda, interponer excepciones, sustituir, desistir, reasumir, conciliar, transigir, disponer, recibir, reclamar y cobrar dineros y/o depósitos judiciales, solicitar que los mismos sean expedidos a su nombre, solicitar el desarchivo del proceso, interponer acción de tutela si ello resulta necesario y en general todas las actuaciones pertinentes para el cabal cumplimiento del poder conferido.

Así mismo, mi apoderado queda facultado expresamente para tachar la falsedad de cualquier documento.

Sírvase Señor(a) Juez reconocerle personería para actuar.

Atentamente,


GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ
C.C. 41.409.437 de la ciudad de Bogotá D.C.
Email: galflorezg@hotmail.com

Acepto,

Nicolás Campos Salazar
NICOLÁS CAMPOS SALAZAR.
C.C. 1.020.815.756 expedida en Bogotá D.C.
Tarjeta Profesional 311.938 del C.S.J.
Email: nicolas.campos@urosario.edu.co

Campos Salazar Abogados.
Carrera 6 # 14 – 98 – Oficina 1305- Edificio Parque Santander
E-mail: campos-cs@hotmail.com – nicolas.campos@urosario.edu.co
Celular: 3104780674 - 3204501591.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



19865

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), en la Notaría Cuarenta y Siete (47) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GLADYS ALICIA FLOREZ GONZALEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0041409437 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



12wa6co2m662
21/10/2020 - 09:55:10:485



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

ALAIN DUPORT JARAMILLO

Notario cuarenta y siete (47) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 12wa6co2m662



19865